

LA REGULACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA. EL RÉGIMEN JURÍDICO FRANCÉS, EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS

SUMARIO: I. *Presentación del régimen francés de responsabilidad de las empresas públicas; 1. La noción de empresa pública; 2. La responsabilidad de la empresa pública en el derecho francés.* II. *El régimen francés de responsabilidad de las empresas públicas ante las comunidades europeas y los principios generales comunes a los Estados miembros; 1. La empresa pública y el Tratado de Roma; 2. Los tratados "europeos" y el régimen de responsabilidad; 3. La referencia a los "principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros".*

La expresión francesa "empresas públicas" ha sido utilizada en Francia desde hace, por lo menos, un tercio de siglo.

Corresponde, de manera general, a expresiones tales como empresa pública, *public enterprise*, *öffentliche unternehmen*.

El empleo de esas fórmulas corresponde, evidentemente, a un realidad económica y jurídica que existe en gran número de países cuyo régimen socio-económico es el de la economía de mercado, o sea, países en los que no hay una economía planificada con estructuras de tipo socialista pero en los cuales existen, sin embargo, al lado de empresas privadas de tipo capitalista, empresas que son distintas por su estructura y sus capitales.

Estas empresas públicas se presentan, por consiguiente, como agentes económicos de índole específica.

En el marco de sus actividades pueden causar daños y, así, se plantea la pregunta de saber cuál es el régimen jurídico de responsabilidad de las empresas públicas.

Las reglas que tiene esta cuestión varían, obviamente, entre un país y otro.

Se hace indispensable un estudio de derecho comparado que muestre las convergencias o las divergencias de los distintos sistemas de derecho positivo.

Sin embargo, es posible formular al respecto una observación preliminar relativa a lo que podríamos llamar la tendencia hacia la unificación, es decir, hacia la adopción de soluciones análogas.

Esta tendencia que estudios más precisos permiten confirmar, anular o templar, tiene su razón de ser en el hecho de que las diversas empresas

públicas en los distintos países tienen, por lo regular, estructuras bastantes similares y desempeñan también actividades análogas; estos datos comunes conducen naturalmente a pensar en una analogía del régimen de responsabilidad.

No se pueden, sin embargo, ignorar las peculiaridades propias de ciertos países. Tratándose de Francia podemos preguntarnos si la singularidad que caracteriza al derecho administrativo francés o, en forma más precisa, lo que se ha llamado el "sistema administrativo", no da lugar a una solución particular.

El presente informe, dedicado a este problema, presentará en una primera parte el régimen francés de responsabilidad de las empresas públicas. En una segunda parte se abocará al sitio específico de este sistema en un marco de derecho comparado, en especial el que proporcionó la Comunidad Económica Europea —el Tratado de 1957— que incluye varias disposiciones relativas a las empresas públicas y otras relativas al régimen de su responsabilidad, sin perjuicio de las disposiciones de diversos derechos nacionales.

La presentación del régimen francés se completará, de este modo, con reflexiones dentro de un marco comparativo y europeo.

I. *Presentación del régimen de responsabilidad de las empresas públicas*

Para presentar el régimen francés de responsabilidad de las empresas públicas es necesario, en primer lugar, precisar la noción de empresa pública y, después, cuestionarnos sobre la existencia o no de un régimen de responsabilidad respecto de ellas.

1. *La noción de empresa pública*

Varios textos legislativos o reglamentos se refieren a las empresas públicas pero sin dar una definición precisa.

La primera indicación se encuentra en el artículo 5 de la Ley No. 48-24, del 6 de enero de 1948, relativa a varias disposiciones del régimen presupuestario para 1948.

Este artículo crea una Comisión de Auditoría de las cuentas de los establecimientos públicos estatales de índole industrial y comercial, de las empresas nacionalizadas y de las sociedades mixtas en las cuales el Estado tiene por lo menos la mayoría del capital social.

El artículo 59 precisa que Electricidad de Francia (*Electricité de France*) y Gas de Francia (*Gas de France*), para las cuales había sido creado, mediante la ley de nacionalización del 8 de abril de 1946, un régimen especial de auditoría, dependerán de la nueva comisión, suprimiéndose el sistema especial anterior.

El artículo 60 dispone también que la gestión de la Sociedad Nacional de Ferrocarriles (*Société Nationale des Chemins de Fer*) y aquellas de los bancos nacionalizados, estarán sometidas a la nueva comisión.

Después, textos específicos debían someter a la comisión un conjunto, muy complejo, de diversas empresas.

Por lo tanto, la solución adoptada puede describirse simplemente como una serie de empresas que están sometidas a un régimen especial de control de su gestión.

Este control depende de una Comisión especial y no del Tribunal de Cuentas, el cual se encuentra encargado de revisar las cuentas de los contadores públicos.

Aunque el texto de 1948 no utilice la expresión “empresas públicas” y no contenga alguna definición, la fórmula “empresa pública” empezó poco a poco a utilizarse.

Por ejemplo, los informes publicados anualmente por la comisión en el Diario Oficial (*Journal Officiel*), eran titulados “Informe de la Comisión de Auditoría sobre las cuentas de las empresas públicas” (*Rapports de la Commission de vérification des comptes des entreprises publiques*).

El artículo 12 de la Ley de 22 de junio de 1967, sobre el Tribunal de cuentas, dispone que la comisión establecida en 1948 “asegurará ante el Tribunal de Cuentas la revisión de las cuentas y de la gestión de las empresas públicas”.

Se obtiene así, una fórmula que engloba a diversas empresas que están enumeradas en un conjunto complejo de textos particulares.

Otros textos de carácter no financiero proceden de la misma manera.

Así, un decreto del 9 de agosto de 1953 había sometido a la previa aprobación secretarial algunas de las decisiones tomadas en el ámbito de las “empresas públicas”. El artículo primero de este decreto no definía a estas empresas, sino que se limitaba a referirse a la lista “establecida para la aplicación de las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1948, relativa a la auditoría de cuentas. . .”

Algunos textos de carácter social establecen un régimen derogatorio para las empresas públicas respecto de las privadas; así, en materia de contrataciones colectivas está el artículo 31, fracción 2, del Código del Trabajo; el artículo 9 de la Ordenanza, del 7 de agosto de 1967 relativa a la participación de los asalariados en las utilidades por expansión, y el Decreto reglamentario respectivo del 2 de marzo de 1969.

De esta manera, la expresión “empresas públicas” es utilizada pero ninguna definición es dada.

Sin embargo, una tentativa había sido hecha. En efecto, un proyecto de ley sobre el “estatuto general de las empresas públicas” había sido preparado y presentado ante el Parlamento el 31 de diciembre de 1948.

Distinguía principalmente dos tipos de empresas públicas, ya fuera que su actividad se situase en un sector de monopolio o bien en un sector competitivo.

Pero, como este texto jamás fue discutido, no se obtuvo una definición de índole legislativa.

Hace ya varios años que el régimen de control, establecido en 1948, fue suprimido.

En efecto, el artículo 79 de la Ley de Finanzas para 1976 obligó al gobierno a proponer “disposiciones tendientes a confiarle al Tribunal de Cuentas, la revisión de las cuentas y de la gestión de las empresas públicas”.

Efectivamente, la Ley de Finanzas rectificadora, del 22 de junio de 1976, suprimió la comisión que había sido establecida en 1948.

Adición al artículo primero de la Ley relativa al Tribunal de Cuentas, del 22 de junio de 1976, la frase “asegurará la revisión de las cuentas y de la gestión de las empresas públicas”.

El significado de la expresión “empresas públicas” utilizada en el artículo primero, es precisado por el artículo 7, párrafo IV, de la Ley del 22 de junio de 1976, que indica cuáles son las categorías de empresas que, en virtud del nuevo artículo 6 bis de la Ley del 22 de junio de 1967, relativa al Tribunal de Cuentas, serán controladas por esta Alta jurisdicción.

La enumeración es larga, distinguiéndose a las empresas cuyo control debe ser asegurado por el tribunal de aquéllas cuyo control puede también ser asegurado por él.

En el punto A, figuran las empresas cuyas cuentas y gestión son controladas por el tribunal; una enumeración algo diferente de aquéllas que fueron utilizadas en 1948.

Se trata de los siguientes organismos:

- Establecimientos públicos del Estado con carácter industrial y comercial.
- Empresas nacionales.
- Sociedades nacionales.
- Sociedades de economía mixta o sociedades anónimas de participación estatal mayoritaria.

La enumeración del punto B, relativa a las empresas respecto de las cuales el tribunal puede ejercer su control, es bastante larga y constituye, por lo tanto, una solución exhaustiva.

En efecto, el texto se lee como sigue:

El tribunal puede asegurar, igualmente, la revisión de las cuentas y de la gestión:

“De otros establecimientos u organismos, cualquiera que sea su estatuto jurídico, que ejerzan una actividad industrial o comercial;

De las sociedades, agrupaciones u organismos, cualquiera que sea su estatuto jurídico, en los cuales el Estado, las comunidades, las personas o establecimientos públicos y los organismos ya sujetos al control del tribunal, detentan, por separado o juntos, más de la mitad del capital o de los votos en los órganos deliberantes;

Las filiales de los organismos mencionados en los dos párrafos anteriores, cuando éstos detentan en dichas filiales, por separado, juntos o de manera conjunta con el Estado, más de la mitad del capital o de los votos en los órganos deliberantes;

De las personas morales en las cuales el Estado o los organismos ya sujetos al control del tribunal, detentan, directa o indirectamente, por separado o juntos, una participación en el capital que permita ejercer un poder de decisión o de gestión.”

Esta amplia noción se encuentra consagrada por la jurisprudencia.

Generalmente la jurisprudencia no utiliza la expresión “empresa pública”. El Consejo de Estado en el fallo respecto de la *Compañía Air-Inter* (10 de julio de 1972, Rec. p. 537) hizo notar que “ante la ausencia de toda definición general de la empresa pública susceptible de imponerse al gobierno”, éste estaba obligado a clasificar entre esas empresas a las sociedades en las que el Estado u otras personas morales públicas detentan, por separado o juntos, la mayoría del capital social, así como a las *filiales* de esas empresas y sociedades, situación en la que se encontraba *Air-Inter*.

Se pueden señalar igualmente dos fallos recientes en el Consejo de Estado sobre este tema. El artículo 34 de la Constitución le reserva a la ley “las reglas sobre las nacionalizaciones de empresas y las transferencias de propiedades de empresas del sector público al sector privado”.

Como se observa, la expresión constitucional no es la de “empresa pública” sino la de “empresa del sector público”.

Mediante estos dos fallos, relativos, por una parte, al *Sindicato nacional del personal de la energía atómica* (CFDT) y, por la otra, a *Sieuds Schamrtz, Deferre y otros*, de fecha, 24 de noviembre de 1978, el Consejo de Estado decidió que la creación de una filial no constituye un traspaso al sector privado cuando la empresa pública que la crea conserva, en virtud del decreto que la autoriza para hacerlo, la mayoría del capital social y de los puestos en el consejo de administración de la filial.

Por el contrario, es nulo el decreto que autorizaba la creación de una filial, sin prever disposiciones dando la mayoría del capital al Estado, a las comunidades públicas, a los establecimientos públicos o a las empresas del sector público.

2. La responsabilidad de la empresa pública en el derecho francés

Los grandes principios de la responsabilidad administrativa en el derecho francés, son muy conocidos.

Las reglas de la responsabilidad derivadas del principio de la separación de las autoridades judiciales y administrativas, se basan en la noción del régimen administrativo y en la existencia de tribunales del orden administrativo.

El conocido fallo del caso *Blanco*, del Tribunal sobre Conflictos de Competencia (*Tribunal des Conflicts*), de fecha 8 de febrero de 1873, proclama el principio de que "la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares por una persona que emplea en el servicio público, no puede ser regulada por los principios establecidos en el código civil para las relaciones entre particulares".

Esta solución de un régimen especial de responsabilidad administrativa ha sido modificada profundamente a partir de unos cincuenta años después.

En efecto, el *Tribunal des Conflicts*, en el fallo del 22 de enero de 1921, relativo a la *Sociedad Mercantil del Oeste Africano*, mejor conocido bajo el nombre del asunto del *bac d'Eloka*, estableció que le corresponde sólo a la autoridad judicial conocer las consecuencias perjudiciales de la explotación de un servicio público de transporte que funcione "en las mismas condiciones que uno industrial común".

Aparece, así, la noción de servicios públicos industriales y comerciales, y el abandono, respectivamente, del régimen especial de responsabilidad.

La sumisión de la responsabilidad de ciertos servicios al derecho privado es confirmada en 1933 por otro fallo famoso del *Tribunal des Conflicts*, la decisión *Dame Mélinette* de 11 de julio de 1933, reteniendo la competencia judicial cuando se está en presencia de un "servicio prestado, en condiciones similares a las que lo haría uno público industrial".

Evidentemente, cuando tal asimilación no es posible, el principio de la competencia administrativa se mantiene. Esta es la solución adoptada por el *Tribunal des Conflicts* unos meses después del fallo *Mélinette*, a través de la decisión *Verbanck*, de 27 de noviembre de 1933, que toma exactamente los términos del fallo en el caso *Blanco*. Aquí, el accidente fue causado por el servicio de Puentes y Caminos (*Ponts et Chaussées*) y como lo hizo notar el Comisario del Gobierno en sus conclusiones "a nadie se le ocurriría asimilar la administración de los *Ponts et Chaussées* a un negocio mercantil".

Asimismo, el Consejo de Estado, en el fallo *Mabille* de 9 de febrero de 1934, retuvo la competencia administrativa, fundamentándola en la noción de trabajo público.

Se determinan así dos regímenes diferentes, el régimen administrativo para los servicios públicos administrativos y el régimen común, con com-

petencia de los tribunales judiciales, para los servicios públicos industriales y comerciales.

Es evidentemente esta solución la que se adopta para las empresas públicas.

Se puede decir, por lo tanto, que la responsabilidad de las empresas públicas que funcionan como empresas comerciales o industriales, es competencia de los tribunales judiciales y de acuerdo a las normas de derecho privado.

Se debe tomar en cuenta, primero, la naturaleza de la actividad de que se trata, sobre todo cuando se está ante un establecimiento público industrial y comercial.

Por ejemplo, tratándose de un puerto autónomo, para conocer litigios surgidos de su funcionamiento administrativo, se requiere tener competencia del orden administrativo (Trib. Conf., 11 de diciembre de 1972. Delegado de la Gironde y el Tribunal de Apelación de Burdeos); en cambio, en el caso de los litigios entre una compañía marítima usuaria del dique de carena del puerto y el usuario de un servicio público industrial y comercial, la competencia requerida es del orden judicial (Cass, crim., 20 de febrero de 1975, Bull. No. 64, 171).

Actualmente puede decirse que, después de un periodo transitorio en el cual se utilizó el concepto de contrato de suscripción para fundamentar la competencia judicial, la solución ya es general. Las relaciones entre el usuario y el servicio público industrial y comercial son consideradas como de derecho privado, por lo que sólo pueden ser conocidas por las jurisdicciones del orden judicial (*Cons. d'Et.*, 21 de abril de 1961 *Dame Agnesi D.*, 1962, p. 535. *Cons. d'Et.*, 23 de junio de 1976 *Dame Dol R.D.P.* 1977, p. 872). Por lo tanto, tratándose de servicios públicos industriales y comerciales y de empresas públicas, el principio de la responsabilidad en términos de derecho privado es admitido.

Debemos observar que el requisito relativo al funcionamiento en condiciones análogas a las existentes en las empresas comerciales o industriales, no se aprecia de una manera restrictiva y, en particular, no se exige la condición de la competencia.

La responsabilidad de un servicio que funciona en el ámbito del monopolio se encuentra regulada por el derecho privado, en lo que respecta a sus relaciones con sus usuarios.

No obstante, subsisten algunas dificultades, sobre todo en lo referente a la distinción entre usuarios y terceros. La responsabilidad hacia los usuarios es regulada por el derecho privado y la responsabilidad hacia los terceros por el derecho administrativo.

De igual manera, la noción de trabajo público puede presentar algunas dificultades. Actualmente, se tiende hacia una solución dentro del derecho privado, pero ésta aún no ha sido del todo aceptada.

La conclusión es, pues, que actualmente el régimen francés de responsabilidad de las empresas públicas es de derecho privado.

Es decir, el carácter público de la empresa, esencialmente determinado por el origen de su capital, no implica forzosamente un régimen particular de responsabilidad.

No obstante, es conveniente precisar que esta fórmula es válida para los problemas de responsabilidad, mas no para otros de tipo contencioso; por ejemplo, el de la legalidad de los actos y aún en el ámbito de la responsabilidad, la relativa a terceros, se encuentran sujetas a normas diferentes. Es evidente que esta complicación se debe al hecho de que en Francia existen tanto tribunales administrativos como un régimen llamado administrativo.

Esto lleva precisamente a cuestionarse sobre el grado de originalidad del sistema francés y a analizar este problema en el marco de un estudio comparativo y europeo.

II. *El régimen francés de responsabilidad de las empresas públicas ante las comunidades europeas y los principios generales comunes a los Estados miembros*

Los tratados relativos a las Comunidades Europeas no contienen disposiciones sobre el régimen de responsabilidad de las empresas públicas, pero sí algunas disposiciones referentes a las empresas públicas, otras a la responsabilidad de los organismos comunitarios y, finalmente, algunas que evocan principios generales sobre la responsabilidad, existentes en el derecho de los Estados miembros.

Estos tres puntos deben ser presentados sucesivamente.

1. *La empresa pública y el Tratado de Roma*

El Tratado de Roma, relativo a la Comunidad Económica Europea, fue firmado el 25 de marzo de 1957 y entró en vigor el primero de enero de 1958. Su artículo 90 se refiere a las empresas públicas en lo relativo a las reglas de competencia.

En efecto, establece que: "Los Estados miembros, en lo que respecta a las empresas públicas y a las empresas a las cuales otorgan derechos especiales o exclusivos, no dictarán ni conservarán medida alguna que sea contraria a las normas del presente tratado, sobre todo a aquéllas previstas en los artículos 7 y 85 al 94 inclusive".

Estos artículos proclaman la prohibición de ciertas medidas contrarias a la libre competencia.

El artículo 90 del tratado que establece a la Comunidad Económica Europea, contiene, además, un segundo párrafo relativo a las empresas públicas, disponiendo que: "las empresas encargadas de la gestión de los servicios de interés económico general o que presentan el carácter de un monopolio fiscal, estarán sujetas a las reglas del presente tratado, sobre todo a las de competencia dentro del límite en que la aplicación de estas reglas no afecte el cumplimiento, de hecho o de derecho, del cometido particular que les ha sido asignado".

Debemos hacer notar que el Tratado no da definición alguna de la empresa pública. En el artículo 58 utiliza la expresión de "persona moral dependiente del derecho público", excepción hecha de "las que tienden a un fin lucrativo", y las asimila a las sociedades cuando se trata de disposiciones sobre la libertad para establecerse y el reconocimiento mutuo de las sociedades. En el artículo 60 se define a las prestaciones de servicio por las que se percibe una remuneración.

Debemos considerar que la empresa pública se entiende aquí como todo organismo del sector público cuya actividad tiende al lucro y que es ejercida a cambio de una remuneración, lo que nos remite al artículo 60.

Debemos mencionar, además, que tratándose de empresas públicas particulares que constituyan un monopolio, se debe aplicar al artículo 37 referente a los monopolios nacionales de carácter comercial. Este texto es particularmente difícil de interpretar.

Como hemos visto, la empresa pública es enfocada por diversos artículos del tratado que establece a la Comunidad Económica Europea.

El segundo Tratado de Roma, mejor conocido con el nombre de *Euratom*, no hace alusión a las empresas públicas de igual manera que el anterior, sino que menciona en sus artículos 45 a 51, del capítulo V, Título II, a las "empresas comunes". Es un estatuto particular que implica, sobretodo, incentivos fiscales para las empresas que, según el artículo 45, "ASUMEN UNA IMPORTANCIA primordial para el desarrollo de la industria nuclear dentro de la Comunidad".

La empresa común no es forzosamente una empresa pública y su misma creación lo pone en evidencia.

Por lo tanto, es menester observar que el Tratado de la CEE evoca a las empresas públicas, mas no las define y tampoco trata el tema del régimen comunitario de responsabilidad, dejándoles a los sistemas jurídicos nacionales la función de definirlo.

No obstante que los tratados relativos a las diversas comunidades europeas no contengan disposiciones sobre la responsabilidad de las empresas, sí contienen, independientemente de las empresas públicas, disposiciones respecto del régimen de responsabilidad.

2. *Los tratados "europeos" y el régimen de responsabilidad*

Las cuestiones de responsabilidad, sobre todo de responsabilidad administrativa, son mencionadas en los diversos tratados que establecen a las comunidades europeas.

Así, el tratado que establece a la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) dispone en su artículo 34 que, cuando la Comunidad, por tomar una medida ilegal, causa un perjuicio directo y especial a una empresa o a un grupo de empresas debe repararlo.

El artículo 40 del mismo tratado formula las reglas relativas a la reparación de los perjuicios ocasionados en la ejecución del tratado por una falta de servicio de la comunidad o de aquellos causados por una falta personal de un agente de los servicios de la Comunidad.

Podría deducirse de estos textos un régimen de responsabilidad fundado en la culpa y aplicable sólo a la Comunidad.

Las soluciones propuestas por el tratado que establece a la Comunidad Económica Europea son algo diferentes. Estructura la responsabilidad de la Comunidad en su artículo 215 estableciendo lo siguiente: "*En materia de responsabilidad no contractual, la Comunidad deberá reparar, conforme a los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros, los daños causados por sus instituciones o agentes, en el ejercicio de sus funciones.*"

La responsabilidad personal de los agentes hacia la Comunidad es regulada por las disposiciones señaladas en su estatuto o por el régimen que les sea aplicable."

Al hacer abstracción de este último párrafo, bastante especial, nos percatamos que la responsabilidad de la Comunidad debe ser enfocada en relación con los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Luego, el sistema es muy diferente de aquel de la CECA.

Ya no se menciona la falta de servicio en la ejecución del tratado. El régimen de responsabilidad se basa en los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros, lo que implica una referencia a una noción general que es necesario precisar.

3. *La referencia a los "principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros".*

La referencia del artículo 215 es una disposición bastante imprecisa, respecto de la cual se pueden hacer algunas observaciones.

La primera se refiere, evidentemente, a la comparación entre el artículo 40 del tratado de la CECA y el artículo 215 del tratado de la CEE. Se

puede observar que la noción de culpa es esencial en el artículo 40, en tanto que el artículo 215 no se menciona siquiera.

La responsabilidad contenida, eventualmente, en el artículo 215 no se basa forzosamente en la culpa.

Se puede pensar, por ejemplo, en el riesgo excepcional, y se observará al respecto que esta noción está contenida tanto en el derecho francés como en el alemán. Este último contiene la noción de responsabilidad por riesgo, relacionándola con la distribución equitativa de gravámenes e incentivos.

Por su parte, la noción de "principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros" plantea ciertos problemas.

Es evidente que estos principios comunes deben reconocerse como aquellos principios que no existen en un solo sistema jurídico sino que se encuentran en varios.

Podríamos pensar *a priori* que estos principios no existen o casi no existen. Así, por ejemplo, el régimen francés se basa en la teoría misma del régimen administrativo o del sistema administrativo con tribunales administrativos competentes.

Es evidente que el sistema francés de responsabilidad administrativa es singular y que se define esencialmente por dos características relacionadas entre sí.

En el régimen francés, la responsabilidad administrativa es valorada por los tribunales administrativos con exclusión de los tribunales judiciales, y esta responsabilidad, según las viejas fórmulas, aún actuales, del fallo en el caso *Blanco*, no es "ni general ni absoluta".

Pero aquí deben hacerse varias observaciones.

La primera es que, como se ha señalado en la primera parte del trabajo, la responsabilidad que en el derecho francés atañe a las empresas públicas depende, esencialmente, de la competencia judicial.

Aquí no se toma en consideración la particularidad francesa del régimen administrativo.

Por otra parte, se podría pensar que, entre los diversos sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aun cuando se trate sólo de una ilusión, se encuentra el derecho británico, ya que existen algunos sistemas que constituyen un sistema diferente al de los otros Estados y, en particular, al del derecho francés.

Pero esto es inexacto.

El régimen británico tradicional se caracterizaba como aquel que hacía irresponsable a la Corona, lo que daba lugar a que los juristas continentales y, sobre todo, los franceses, lo asimilaran al régimen francés de principios del siglo XIX. Pero el régimen británico tradicional ha sido modificado.

El Decreto sobre Procedimientos de la Corona (*Crown Proceedings Act*) del 31 de julio de 1947, estableció la responsabilidad de la Corona.

Y podríamos formular, sin paradoja alguna, ciertas observaciones en el sentido de ciertas convergencias.

En el derecho francés la responsabilidad administrativa está fundamentada en la jurisprudencia, o sea que no se está en presencia de un derecho rígido, codificado, por lo que se acerca al sistema del *common law*.

El régimen británico de responsabilidad supone que la culpa del poder público puede tipificar un delito civil, de tal manera que sea tomada en consideración y se haga valer la responsabilidad.

Pero es menester observar que, a partir del fallo *Blanco* de 1873, el derecho administrativo francés se basa en el principio fundamental de que la responsabilidad no es general ni absoluta, sino que varía según las necesidades del servicio.

Y podemos hacer notar que, si el régimen británico no se satisface con la culpa sino que exige el delito civil reconocido, tipificando la culpa, el régimen francés tampoco queda satisfecho con la culpa sino que exige, a veces, la presencia de culpa excepcionalmente grave.

Si volvemos al problema de las empresas públicas, es conveniente recordar que en Francia su responsabilidad es valorada esencialmente por los tribunales judiciales, lo que constituye una analogía en relación con la solución dada por el derecho común, del cual el derecho inglés es representante.

Luego, cuando el artículo 215 del Tratado de Roma enfoca los principios generales comunes a los Estados miembros, se trata efectivamente de principios comunes.

Entonces, las soluciones particulares de los diversos Estados, emanadas de experiencias propias y de la historia, no parecen ser forzosamente antagonistas.

Esta observación muestra la posibilidad de establecer un régimen europeo de responsabilidad de la empresa pública que los tratados no elaboran pero, aun cuando se trata sólo de una ilusión, dicho régimen podría ser una especie de denominador común.

Así pues, se aprecia que los regímenes nacionales podrían ser menos contradictorios de lo que se supone y que los tratados aportan un marco que podría ser utilizado para tomar en consideración soluciones comunes sobre este régimen, el cual no es enfocado directamente por los tratados europeos y se refiere a las empresas públicas.

C. A. COLLIARD *

Traducido por Janine Otalora Malassis

* Profesor en la Universidad Panteón-Sorbona (París I).